

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

HILDA BURGOS  
OSTOLAZA

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
ROOSEVELT ROADS, ET  
ALS

Recurridos

KLCE201700508

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Fajardo

Civil. Núm.:  
NSCI201400830

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Jiménez Velázquez<sup>1</sup>

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2017.

Compareció la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads (Cooperativa o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitó la revisión de una Resolución emitida el 19 de julio de 2016 y notificada el 26 de julio de 2016. De esta resolución, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 14 de febrero de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año. A su vez, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones una “Solicitud de Auxilio de Jurisdicción” en la que peticionó la paralización del juicio en su fondo a celebrarse el 16 de mayo de 2017.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara *no ha lugar* la solicitud de paralización.

Veamos los hechos pertinentes.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2017-088 se designa a la Hon. Nélide Jiménez Velázquez en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

## I

El 26 de noviembre de 2014, la Sra. Hilda Burgos Ostolaza (Sra. Burgos Ostolaza o parte recurrida) presentó una demanda de incumplimiento contractual, daños y perjuicios, incumplimiento doloso y violación a los deberes fiduciarios. En síntesis, la Sra. Burgos Ostolaza alegó que el 31 de mayo de 2011 abrió un certificado de depósito en el que aportó la cantidad de \$900,000. La recurrida sostuvo que fue atendida personalmente por la Sra. Rosa Angélica Figueroa Román<sup>2</sup>, quien en ese momento fungía como la gerente de la Cooperativa, y que esta autorizó la apertura del certificado de depósito con una tasa de interés de 8.00%. Así pues, la recurrida alegó que la Sra. Figueroa Román le entregó el recibo donde constaba que el certificado de depósito que abrió generaría intereses al 8%. Sin embargo, la Sra. Burgos Ostolaza arguyó que la Cooperativa incumplió su obligación de honrar los intereses pactados mediante el acuerdo suscrito el día de la apertura del certificado de depósito. Por su parte, la Cooperativa presentó su contestación en la que negó la mayoría de las alegaciones y sostuvo afirmativamente que el documento presentado por la demandante no era válido, ya que fue emitido por una empleada que se extralimitó en sus funciones al pactar una tasa de interés que excedió la tasa autorizada por la Cooperativa. Admitió que el referido recibo no aparecía en los expedientes de la institución, ya que el mismo fue tramitado de manera irregular y que fue cancelado el mismo día. La Cooperativa arguyó que la tasa de interés autorizada para el certificado de depósito era de 2%.

---

<sup>2</sup> La parte peticionaria expresó que debido a los actos contrarios a las leyes y a las disposiciones reglamentarias de la institución, la Sra. Figueroa ya no es empleada de la cooperativa.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2015 la Cooperativa presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que expresó que no existía controversia de hechos en cuanto a los términos y condiciones del certificado de depósito.

Por su parte, la Sra. Burgos Ostolaza se opuso y arguyó que existía controversia de hechos materiales que le impedían al foro primario disponer del caso de epígrafe de manera sumaria. Como parte de los documentos anejados en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la recurrida incluyó el recibo del certificado de depósito número 766 en el cual, del renglón titulado “Información del Depositante”, se desprende el nombre de la recurrida y su dirección postal. Asimismo, del renglón titulado “Información del Certificado” surge que el principal aportado en el certificado fue por la cantidad de \$900,000, la tasa de interés pactada de 8.00% y la fecha de emisión de 31 de mayo de 2011.<sup>3</sup>

Igualmente, la parte recurrida anejó la transcripción de la deposición tomada al Sr. William Torres Cruz, Contador Público Autorizado (CPA) de la Cooperativa. En la deposición, el CPA Torres Cruz expresó que el certificado 766 fue abierto y cerrado el mismo 31 de mayo de 2011. En lo referente al cierre del certificado 766, el perito expresó:

P. ¿Y usted también identificó que el Certificado Número 766 fue cancelado por la señora Rosa Figueroa? ¿Correcto?

R. Sí, por el cajero 201 que estaba asignado a la señora Rosa Figueroa. Eso es correcto.

P.Y para estar claros en el día de hoy. ¿Ese Certificado Número 766 era el certificado que la gerente de la Cooperativa le entregó a mi cliente doña Hilda, al momento de depositar los \$900,000 que depositó?

R. Sí, sí, definitivamente.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, pág. 600.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, pág. 289.

Así pues, luego de examinar los planteamientos de las partes y los documentos anejados en los escritos de las partes, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud de sentencia sumaria incoada por la Cooperativa. El foro recurrido expresó que en el presente caso existen hechos materiales en controversia por lo que no procedía disponer sumariamente de la demanda. El foro primario determinó que existe controversia sobre cuál fue el certificado de depósito que otorgó la demandante. Explicó que de los documentos que obran en el expediente se desprende que existen dos certificados de depósito diferentes, el 766 y el 767, los cuales contienen términos y condiciones contradictorios. Asimismo, el foro recurrido estimó que existe controversia en torno a la validez del contrato del certificado de depósito, toda vez que el objeto, la causa y el consentimiento del certificado de depósito se encuentran en disputa.

Inconforme, el 9 de agosto de 2016, la Cooperativa solicitó reconsideración. Acaecidas varias incidencias procesales, el caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, y el 14 de febrero de 2017, luego de escuchar a las partes en corte abierta, el tribunal denegó la solicitud de reconsideración. Dicha resolución fue notificada el 21 de febrero de 2017.

Aun insatisfecha, la Cooperativa presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a reconsiderar la determinación que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria, por entender que existía controversia respecto a cuál fue el número de certificado de depósito otorgado por la recurrida, el núm. 766 o el núm. 767.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia negarse a reconsiderar la determinación que declaró

No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria, por entender que existía controversia respecto a la validez del certificado de depósito otorgado por la recurrida.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para ello, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). No obstante, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestra discreción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Por tanto, se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1

(2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.PR. 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución que denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la moción de sentencia sumaria. Particularmente, entendemos que la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso no es la más propicia para nuestra intervención. Habrá una vista en su fondo el 16 de mayo de 2017, en la que el foro primario, luego de recibir toda la prueba, podrá dirimir las controversias plasmadas en la resolución recurrida.

### IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara *no ha lugar* la solicitud de paralización.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria a las partes y a la Hon. María T. Ubarri Baragaño.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones